

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al s mestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Sin prejuzgar desde ahora la política económica que el Gobierno haya de seguir, en relación con la reparación de los daños producidos por la guerra y la actuación marxista, considera imprescindible en los momentos actuales proporcionar a los organismos provinciales o municipales, así como a las entidades, empresas o particulares, las facilidades crediticias necesarias para que, mediante su propio esfuerzo y el apoyo del Estado, puedan afrontar aquellas reparaciones.

En esta protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional, y para ello es preciso la creación del organismo económico adecuado que, sin perjuicio de otras misiones que en el futuro puedan encomendársele, atienda seguidamente a esta importante finalidad.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, con capital ilimitado, y que podrá estar representado por títulos nominativos de cuantía no superior a cien mil pesetas.

Se autoriza por esta ley a formar parte del Instituto que se crea, al Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, Cajas generales de Ahorro y Sociedades Cooperativas de Crédito y otras entidades que no persigan una finalidad de lucro privado.

Artículo segundo. Son misiones del Instituto, en relación con la presente ley, y con indepen-

dencia de las que en el futuro puedan serle asignadas en el desarrollo de la reconstrucción nacional.

Primera. Facilitar anticipos a las entidades, empresas o particulares afectos al Movimiento Nacional, con destino a la reparación de los daños sufridos como consecuencia directa de la guerra o de la actuación marxista, a partir de la fecha de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, con tal que se concreten dichos daños a bienes inmuebles u otros elementos y efecto propios para la vida y la producción.

Segunda. Conceder anticipos con igual destino sobre indemnizaciones por daños, en curso de concesión o de liquidación, por parte de Compañías aseguradoras o de cualquier otra entidad.

Artículo tercero. El Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, sin perjuicio de los que más adelante puedan asignarsele dispondrá de los fondos procedentes de las siguientes aportaciones:

a) El capital compuesto por los títulos nominativos a que se ha hecho referencia en el artículo primero.

b) El producto de las incautaciones y demás sanciones económicas impuestas en virtud de la legislación de responsabilidades políticas.

c) El importe de las multas que, no teniendo una aplicación prevista por disposiciones anteriores, se acuerde destinar a esta finalidad.

d) El importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para la reconstrucción nacional.

e) Las cantidades que el Estado le entregue con el carácter de anticipos reintegrables.

f) El sobrante de la subscripción nacional, con carácter de reembolsable al Estado.

Artículo cuarto. El Instituto, previa autorización del Gobierno, podrá concertar operaciones de crédito.

Artículo quinto. Los anticipos facilitados por el Instituto, con destino a la reparación de los daños a que hace referencia el artículo segundo de esta ley, satisfarán un interés que no podrá ser superior en ningún caso al tres por ciento anual cuando se trate de Corporaciones públicas o de personas que carezcan de fortuna y tendrán que ser amortizados en plazo no superior a veinte años, en las anualidades que, según las disposiciones que se dicten y las circunstancias, se fijen al concederlos.

Artículo sexto. El Instituto ordenará sus actividades en forma que al distribuir sus anticipos entre las distintas ramas de la propiedad y la actividad nacional, en las distintas regiones, sea fácil la vigilancia sobre cada una de ellas, convenientemente agrupadas, permitiendo el desarrollo de una estadística útil.

Artículo séptimo. Las operaciones de crédito que se efectúen por el Instituto gozarán de todos los privilegios y exenciones de que disfrutaban las que realizan el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorro, además de los que les sean especialmente concedidos por el Gobierno, en las disposiciones complementarias que se dicten para la aplicación de esta ley.

Artículo octavo. Las operaciones que se lleven a cabo por el Instituto estarán garantizadas, cuando se destinen a bienes inmuebles, por una hipoteca legal especial a favor del Estado por el total de la suma prestada, intereses y costas.

Artículo noveno. Cooperarán a la acción del Instituto en la forma que se determine los distintos departamentos ministeriales, que en relación con sus respectivas actividades cuando se considere necesario y cuando no estén ya creados por disposiciones anteriores, constituirán los organismos que estimen precisos, para dictaminar sobre los daños y su reparación o para asignarles las misiones que, en relación con estos aspectos, se consideren convenientes.

Artículo décimo. El Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional estará regido por un Director, designado libremente por el Gobierno, un Subdirector que será el Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social y un Consejo de Dirección integrado por dichos Directores y Subdirector y por representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura y Obras públicas, el Comisario del Estado en la Banca oficial y el Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Artículo undécimo. El Consejo de Dirección

procederá a la redacción de un proyecto de reglamento para la aplicación de esta ley, que se someterá al Consejo de Ministros.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a dieciseis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 22.)

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La ley de Responsabilidades políticas de 9 de Febrero último deroga toda la legislación anterior sobre incautación de bienes e intervención de créditos, y en su consecuencia, el artículo 79 de la misma, dispone: Que las Comisiones de Incautación acordarán con urgencia que quede sin efecto la intervención, no sólo de los créditos clasificados en el grupo b) del artículo cuarto de la orden de 3 de Mayo de 1937, sino también de los que habiéndose incluido en el grupo c), se refiera a acreedores cuya conducta y antecedentes se desconozcan o no se haya logrado esclarecer, manteniéndose únicamente el embargo de los clasificados en el grupo a), relativo a acreedores incursos en el artículo sexto del decreto de 10 de Enero del mismo año 1937, y la intervención de aquellos otros del grupo c) que se refieran a acreedores acerca de los cuales existan datos e informes suficientes para considerarlos de conducta o antecedentes dudosos.

Es, pues, patente el espíritu de la ley de liberar todos los créditos en general, salvo aquellos referentes a acreedores incursos en el artículo sexto del decreto de 10 de Enero de 1937 o de conducta o antecedentes dudosos según datos o informes que permitan considerarlos así.

El deseo de facilitar la reanudación de la actividad económica a que el artículo citado obedece, exige la mayor rapidez posible en su aplicación, y además aconseja la adopción de medidas para la reducción al estricto límite del núcleo de créditos que deben mantenerse intervenidos, medidas que naturalmente, deben ser acordadas por las Comisiones provinciales de Incautación en tanto en cuanto sigan actuando. Concretado este núcleo con arreglo a la ley a los relativos a acreedores respecto de los cuales tengan las Comisiones datos o informes suficientes para considerarlos de conducta o antecedentes dudosos, tan pronto como tales datos o informes queden desvirtuados por otros que alejen toda duda acerca de estos extremos, desaparecerá automáticamente el

motivo para el mantenimiento de la intervención y quedarán comprendidos entre los que las Comisiones deben acordar con urgencia que ésta se deje sin efecto. Depende, por tanto, de la aportación de pruebas que los interesados hagan, y no de trabas o dificultades administrativas, el que se liberen los créditos intervenidos sólo a título de duda, y para ello, dentro del espíritu en que la ley se informa, deben concederse todas las facilidades necesarias, con lo que se habrá de contribuir eficazmente a la normalidad de la vida económica de España.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 89 de la ley de 9 de Febrero de 1939,

Esta Vicepresidencia ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Comisiones provinciales de Incautación a que se refiere la séptima disposición transitoria de la ley de 9 de Febrero último, adoptarán las medidas adecuadas a fin de que, con toda rapidez quede sin efecto la intervención de los créditos clasificados en el grupo b) del artículo cuarto de la orden de 3 de Mayo de 1937 y de los incluidos en el grupo c) del propio artículo, que se refieran a acreedores de conducta y antecedentes desconocidos o no esclarecidos.

2.º El mantenimiento de la intervención de aquellos otros del grupo c) relativos a acreedores acerca de los cuales existan datos o informes suficientes para considerarlos de conducta o antecedentes dudosos, dependerá de la aportación que los interesados hagan de otros elementos de prueba que puedan desvirtuarlos o no.

3.º A este efecto, los interesados podrán aducir ante las Comisiones respectivas aquellos elementos de prueba que consideren pertinentes para desvanecer las dudas que puedan existir sobre la conducta o antecedentes de los acreedores de que se trata; y

4.º Cuando de ellos resulte que el motivo de duda ha desaparecido, las Comisiones incluirán los créditos correspondientes entre aquéllos en que debe dejarse sin efecto la intervención; y por el contrario si, no obstante esta aportación de pruebas, quedase subsistente el concepto de dudosos, remitirán inmediatamente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 79 de la ley de 9 de Febrero último, a los Tribunales Regionales de Responsabilidades políticas que corresponda todos los datos, informes y noticias que tengan en su poder referentes a tales acreedores a los fines que en el mismo precepto se consiguran.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Burgos 20 de Marzo de 1939 —III Año Triunfal.—FRAN-

CISCO G. JORDANA—Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Central y de las Comisiones provinciales de Incautación.

(B. O. del E. del día 22.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las dificultades para ejercitar acciones en los órdenes civil, penal y contencioso-administrativo que existían al dictarse la orden de 12 de Enero de 1937 y que subsisten respecto de los territorios recientemente liberados y de los próximos a su liberación, aconsejan mantener el mismo criterio y ampliar los plazos de suspensión para impedir el grave perjuicio que se seguiría de la prescripción y con ella la pérdida de los derechos.

Por lo expuesto vengo a disponer:

Artículo primero. Para la prescripción de las acciones civiles, penales o contencioso-administrativas ejercitables en territorio que haya estado sometido a la dominación roja, no se computará el tiempo de la dominación y tres meses más, salvo que sin rebajar el tiempo no computable, puedan ser ejercidas las expresadas acciones durante un plazo que exceda de seis meses.

Artículo segundo. Los plazos señalados en los artículos 775, 776, 777 y 785 de la ley de Enjuiciamiento civil para ejercitar el recurso rescisorio de audiencia en justicia, quedarán en suspenso mientras los demandados en situación de rebeldía permanezcan en territorio no liberado.

Artículo tercero. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes tendrá efecto retroactivo al primero de Enero del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 16 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Justicia.

(B. O. del E. del día 19.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Aire.—Cursos

1.º Por resolución de S. E. el Generalísimo se convoca un curso de Tripulantes de Avión de Guerra entre los Alféreces provisionales de Infantería, Caballería y Artillería que lleven en total más de diez meses de frente, cumplidos precisamente en primera línea y seis de Oficial, como mínimo, con estudios Universitarios o especiales de las carreras de Ingenieros en sus dis-

tintas especialidades, Arquitectos, Ciencias Físico-químicas y exactas.

2.º Las edades de los solicitantes estarán comprendidas entre los 22 años cumplidos a 26 sin cumplir.

3.º Las instancias se dirigirán al Excmo. señor General Jefe del Aire, Zaragoza.

4.º El número de plazas a cubrir es de treinta y cinco entre Alféreces de Infantería y Caballería y cinco entre Alféreces de Artillería, que serán ocupadas atendiendo a los méritos de los solicitantes, y dentro de los que reúnan las condiciones mínimas exigidas tendrán preferencia: Los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar individual y heridos de guerra. Los hijos y hermanos de militar de cualquier Arma o Cuerpo muertos en campaña o a consecuencias de heridas de guerra. Los hijos de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando y con la Medalla Militar. Los de Mutilados de guerra.

5.º El plazo de admisión de instancias terminará a los veinte días de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial* del Estado.

6.º De todos los extremos que se citen en la instancia se unirán a ella los correspondientes certificados, o en su defecto, declaraciones juradas, así como el resultado de un reconocimiento médico que tendrán que sufrir en las cabeceras de sus Divisiones o Unidades ajustándose a las siguientes normas:

No padecer ninguna enfermedad.

Morfología general normal.

Talla de 1'640 a 1'950.

Agudeza visual con ambos ojos y con cada uno por separado, normal (1 de Wecker), sin correcciones.

Equilibración normal. (Pruebas de Romberg, Babinsky, Foy, etc.)

Audición normal.

Sistema nervioso normal (emotividad, motilidad, reflejos, sensibilidades, etc.)

Aparato circulatorio normal.

Pruebas cardíacas al ejercicio óptimas.

Aparato respiratorio normal.

Aparato digestivo y urinario normal.

No padecer enfermedad venérea.

7.º La duración aproximada del curso será de tres meses, y si aprobasen el reconocimiento médico definitivo en la Base Aérea de Tablada más de cuarenta Oficiales de los que fuesen convocados, quedarán los excedentes de ese número en expectación de ser llamados a otro si las circunstancias lo exigiesen y se autorizase nueva convocatoria. Estos excedentes, como asimismo los que sean declarados inútiles, se incorpora-

rán nuevamente a sus Cuerpos de procedencia.

8.º Los que terminen el curso con aprovechamiento serán nombrados Tripulantes por el orden de salida de la promoción sin que este nombramiento surta efecto en el empleo militar y antigüedad del mismo, que será el de sus respectivas Armas de origen. Este nombramiento de Tripulantes será por el tiempo que dure la campaña, al final de la cual quedarán como todos los demás Oficiales provisionales de Aviación y sujetos a idénticas condiciones de licenciamiento o lo que dispongan superiores y últimas disposiciones.

9.º Por la Jefatura del Aire se ordenará la fecha de presentación en Tablada de los seleccionados para sufrir el último reconocimiento médico.

10. Por las distintas autoridades militar se dará la máxima publicidad a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admisión en el curso a su debido tiempo todos aquellos aspirantes que, por vicisitudes de la campaña, se hallen éstos o sus Unidades alejados de sus Planas Mayores. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria.

11. La Jefatura del Aire no mantendrá correspondencia con los peticionarios que no acrediten bien sus méritos, servicios y estudios, así como aquellos que en el reconocimiento médico previo de las Divisiones no fuesen declarados útiles, teniendo que venir las instancias bien informadas por sus respectivos Jefes y ajustándose al siguiente formulario.

Burgos 18 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—DÁVILA.

Formulario que se cita

Excmo. Sr.:

Informe del Jefe:

Apellidos:.....

Nombre:.....

Edad: ... Fecha de nacimiento:.....

Título universitario o estudios que posee:...

.....

Categoría Militar y antigüedad:.....

.....

Tiempo total de frente en 1.ª línea:.....

Idem de Oficial en el frente en 1.ª línea:....

¿Ha sido herido?..... Fecha de la herida.

.....

Resultado del reconocimiento médico en las Divisiones o Unidades:..... (útil o inútil).....

Condecoraciones que posee y citaciones como distinguido:.....

.....

Unidades a que pertenece o perteneció: . . .

 Dirección a la que hay que avisar en caso de
 ser llamado:

*Vicisitudes personales y actuación durante
 la campaña*

.

 a de de
 1939.—III Año Triunfal.

(Firma del interesado)

NOTA. Según se previene en el apartado 6.º de la convocatoria, se acompañarán a la instancia certificados o, en su defecto, declaraciones juradas de todos cuantos extremos se hagan constar en la misma.

*Excmo. Sr. General Jefe del Aire. — Zaragoza.
 (B. O. del E. del día 20.)*

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Fiesta del Libro, instituída por el R. D. de 6 de Febrero de 1926, en conmemoración del aniversario de la muerte del Príncipe de los Ingenieros españoles, D. Miguel de Cervantes Saavedra, debe adquirir en la España Nacional, cuidadosa del enaltecimiento de los valores espirituales de la Raza y de la difusión de la Cultura, el máximo relieve anual.

A tales fines y de conformidad con el citado decreto, dispongo:

Artículo único. En cumplimiento del R. D. de 6 de Febrero de 1926, el día 23 de Abril del corriente año se celebrará en toda España la Fiesta Nacional del Libro Español, con arreglo a las modalidades siguientes:

a) Las Universidades, Institutos, Escuelas y demás establecimientos de Enseñanza general, organizarán para dicho día sesiones solemnes, que tendrán por objeto evocar las personalidades de nuestros grandes clásicos del Siglo de Oro, en salzar el libro español y la utilidad de las Bibliotecas públicas,

b) Los Patronatos provinciales para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, organizarán dicho día 23 un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional y colaborarán con las autoridades académicas en el desarrollo del acto a que se refiere el párrafo anterior, donde, de acuerdo con el artículo segundo de la orden de 19 de Octubre de 1938, se dará lectura a la Me-

moria de la labor realizada por el Patronato en el año anterior y al programa de la que ha de cumplirse en el ejercicio actual.

c) El Ministerio de Educación Nacional, en conmemoración de la citada Fiesta, concederá los siguientes premios:

1.º De mil pesetas, al autor del catálogo comprensivo de las quinientas obras que con más acierto respondan a las necesidades científicas y patrióticas propias de un primer núcleo de Biblioteca general.

2.º De quinientas pesetas, al autor del artículo periodístico de mayor mérito entre los que se publiquen del 10 al 23 de dicho mes consagrado a enaltecer la misión de las Bibliotecas públicas, y

3.º De mil pesetas, al autor del mejor trabajo inédito que se presente sobre el tema «Modo de fomentar la difusión y venta del libro español en América».

Las condiciones y plazos del primero y tercero de estos premios se publicarán oportunamente en el *Boletín oficial* del Estado.

d) Los días 23 al 30 de dicho mes, los Patronatos referidos organizarán, previa autorización de los Ayuntamientos respectivos y de acuerdo con los establecimientos editoriales y librerías de la localidad, la *Semana del Libro*, consistente, como otros años, en la instalación de puestos de venta de libros en lugares céntricos de la vía pública, donde, así como en las librerías, se venderán éstos durante la citada semana, con la rebaja del diez por ciento sobre el precio ordinario.

e) Dichos Patronatos, asistidos por el personal docente, señoritas de las Organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S. y del servicio de «Lecturas para el Soldado», el referido día 23, establecerán en lugares céntricos mesas petitorias, donde se recogerán donativos de obras o en metálico para adquirirlas, con destino al servicio para las fuerzas armadas de tierra y aire.

El servicio de «Lecturas para el Soldado» organizará, de acuerdo con las autoridades sanitarias militares, lecturas en voz alta y conferencias para los soldados hospitalizados, conforme a los mismos fines.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 6 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. (B. O. del E. del día 13).

MINISTERIO DE ORGANIZACION
 Y ACCIÓN SINDICAL

ÓRDENES

La necesidad de atender a la vigilancia de

las excavaciones arqueológicas que desde su iniciación de 1905 han permitido reconstruir sobre base firme el pasado remoto de España y acrecentando nuestro patrimonio arqueológico con maravillosas o heroicas ruinas como las de Mérida, Itálica, Numancia, Azaila, etc., y la conveniencia de lograr el máximo provecho científico de los frecuentes hallazgos de restos antiguos que en obras de trincheras, caminos y fortificaciones se han producido con motivo de la guerra actual, aconsejan la creación de una Comisaría general de Excavaciones a cuyo cargo quede el cuidado administrativo, la vigilancia técnica y la elaboración científica de tales problemas.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. En la Jefatura de Archivos, Bibliotecas y Museos se crea una Comisaría general de Excavaciones Arqueológicas.

Artículo segundo. Competirá a dicha Comisaría todas las atribuciones que además de la ley y reglamento de Excavaciones y Antigüedades del 7 de Julio de 1911 y 1.º de Marzo de 1912, concedían en materias arqueológicas a la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional la ley de 13 de Mayo de 1933 y el decreto de 16 de Abril de 1936.

Artículo tercero. La conservación de las ruinas descubiertas corresponderá al servicio de Defensa del Tesoro Artístico Nacional, a propuesta de la Comisaría general de Excavaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 7 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRÍGUEZ.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Archivos, Bibliotecas y Registros de la Propiedad Intelectual.

(B. O. del E. del día 14.)

Con el fin de formar el censo, coordinar el plan y unificar los métodos y servicios de las Bibliotecas públicas creadas por este Departamento ministerial, dispongo:

Primero. Se registrarán por el decreto del Ministerio de Instrucción pública de 13 de Junio de 1932, sobre creación por el Estado de Bibliotecas municipales, y pasarán a constituir por sí tales Bibliotecas o a incorporar sus fondos a las fundadas por la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros: a) las Bibliotecas creadas por el Patronato de Misiones Pedagógicas; b) las pertenecientes a los extinguidos Institutos de Segunda Enseñanza; c) las organizadas por el Ministerio de Instrucción pública en la zona roja, después de Julio de 1936, con los nombres de Comarcales, Rurales, Populares y las demás de origen, caracteres y naturaleza análogos.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del citado decreto de 12 de Junio de 1932, los Alcaldes de los Ayuntamientos donde existieren estas Bibliotecas, procederán a enviar a los Gobernadores de la provincia, Presidentes de los Patronatos provinciales para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos, de que respectivamente dependan, una Memoria breve en que se harán constar los siguientes datos:

1.º Nombre del Ayuntamiento, provincia a que corresponda, número de Escuelas existentes en la localidad, vicisitudes que la Biblioteca ha atravesado durante la guerra, origen de la fundación de la Biblioteca, número de volúmenes de que consta, nombre del Bibliotecario o persona encargada de su custodia, autoridad que hizo el nombramiento de la Junta y nombre de sus miembros donde la Junta estuviere en funciones, y a propuesta de diez vecinos, para que de ellos se elija la Junta, si ésta no estuviere constituida, si están o no depurados sus fondos y cualquier otro dato de interés análogo. A esta Memoria deberá acompañar la relación de los autores y títulos de las obras que integran la Biblioteca. Local donde está instalada. Recursos económicos de que dispone para su sostenimiento y cuantas observaciones sean útiles para su más inmediata reapertura al servicio público.

Los Patronatos, a presencia de estas Memorias, tomarán las medidas que estimen pertinentes para la rápida reorganización de sus servicios a tenor de las disposiciones dictadas al efecto y procederán a remitirlas después a la Jefatura de Archivos de este Departamento Ministerial, acompañadas de la relación detallada de las providencias y medidas adoptadas a los fines que quedan expuestos.

2.º Los Patronatos confeccionarán y elevarán a la Jefatura de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, con carácter de propuesta, una relación comprensiva de los libros formativos que con más urgencia conviene adquirir con destino a las referidas Bibliotecas y las materias y obras que a su juicio, deberán ser editadas con miras a enriquecer y matizar la función ideológica de las mismas.

3.º Los municipios que carecieran de Bibliotecas y desearan obtener la implantación de este servicio, elevarán a la Jefatura de Archivos, Bibliotecas y Museos, por conducto de los citados Patronatos, los cuales las informarán, las solicitudes y documentación que hace referencia el citado decreto de 13 de Junio de 1932.

4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta orden,

V. I. dará las órdenes oportunas para su mejor cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 9 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro general de la Propiedad Intelectual.

(B. O. del E. del día 14.)

SUBSECRETARÍA DEL EJÉRCITO

Concurso

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se convoca un concurso entre personal paisano no comprendido en los reemplazos movilizados, para proveer cincuenta plazas de Auxiliares de taller para prestar servicio durante el tiempo de duración de la campaña con derecho a percibir el sueldo que corresponde al Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército o sean cuatro mil pesetas anuales.

Los concursantes deberán poseer los siguientes conocimientos según las especialidades requeridas:

Una plaza de operario de hierro con conocimientos generales de torneado, ajuste y calderería.

Dos plazas de carpinteros-mecánicos.

Cuatro plazas de mecánicos especializados en radio.

Tres plazas de electricistas-aparataistas

Los concursantes a estas plazas remitirán sus instancias acompañadas de certificado que acrediten su adhesión al Movimiento Nacional y toda la documentación que juzguen conveniente para demostrar sus méritos al Coronel Jefe del Servicio de Transmisiones del Ejército, Burgos.

Cuarenta plazas de peritos mecánicos-electricistas o simplemente mecánicos-electricistas sin título.

Los concursantes de éstas últimas remitirán en igual forma, su documentación al Comandante General de Ingenieros, Logroño.

El plazo de admisión de instancias se cerrará 20 días después de publicada la presente orden.

Burgos 17 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 21.)

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO DE SORIA

Circular

Examinados por esta Junta provincial de Fomento pecuario gran número de informes y Ordenanzas de varios términos municipales referentes a la ordenación y régimen de aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, conforme a la orden de 30 de Enero de 1939 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del día 8 de Febrero último, se observa que en todas ellas quedan omi-

tidos puntos fundamentales sin los cuales es imposible su aprobación por esta Junta provincial.

Para facilitar esta labor, esta Junta ha redactado un modelo de cuestionario que remitirá a las Juntas locales de Fomento pecuario, para que en todas ellas sea cumplimentado con la mayor exactitud en todos los extremos que en el mismo se señalan, haciéndolo por triplicado y remitiendo los tres ejemplares a esta Junta.

Se excluyen de la aplicación de la orden de referencia los montes que figuran en el Catálogo de los de utilidad pública y las dehesas boyales y montes no clasificados, que fueron entregados a la libre disposición de los pueblos en cumplimiento del decreto de 17 de Octubre de 1925.

Los montes antes citados, por su extensión son susceptibles de explotaciones pecuarias, aun cuando éstas se hagan con carácter temporal, siguiendo las normas que a tal efecto determine el Jefe del Distrito forestal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 22 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Rafael García de Diego. 710

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCIÓN DE SORIA

El artículo 3.º del decreto de 28 de Febrero de 1935 dispone:

Que todos los fabricantes, depositarios o cualquiera otros vendedores de abonos de esta provincia están obligados a participar a esta Sección Agronómica las cantidades y composiciones de abonos que tengan en su poder, mediante declaraciones que, según lo dispuesto por la orden de 27 de Julio del mismo año, deberán ser entregadas antes del día 5 de cada mes, con especificación de las cantidades de abonos fabricados o entrados en almacén y del total de salidas para almacenistas y para ventas directas a los agricultores.

Dada la importancia que en los momentos actuales presenta el abasto de fertilizantes y observada la negligencia de cumplir cuanto se preceptúa en el expresado artículo 3.º del decreto anteriormente citado, se recuerda a todos los vendedores de abonos establecidos en esta provincia la ineludible obligación que tienen de remitir mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una declaración jurada por duplicado con arreglo al modelo que se expresa a continuación, aun cuando las existencias sean nulas y no se hayan realizado operaciones de compra-venta; advirtiéndose serán sancionados con el máximo rigor los que incumplan cuanto se dispone en la presente circular.

Soria 22 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 711

SERVICIO NACIONAL DE AGRICULTURA

SECCION AGRONOMICA DE.....

INSPECCION DE ABONOS

DECLARACION JURADA del movimiento y existencias de abonos y productos asimilados correspondientes al mes de de 1939, formulada por el (0) que suscribe a tenor de lo dispuesto por el art 3.º del decreto de 28 de Febrero de 1935, orden de 27 de Junio del mismo año y circular 80 del 28 de Febrero de 1939.

Declarante: Domicilio: Inscripción núm.

Productos y su composición (1)	Exis- tencias iniciales — Q. M. (2)	Fa- bricado y entradas — Q. M. (3)	SALIDAS PARA			Total de salidas — Q. M. (7)	Exis- tencias finales — Q. M. (8)	OBSER- vaciones — Q. M. (9)
			Alma- cenistas — Q. M. (4)	Agricultores de la provincia — Q. M. (5)	Agricultores de otras provincias — Q. m. (6)			

En a 1.º de de 1939.—.... Año Triunfal.

El declarante,

- (0) Fabricante, almacenista, detallista, etc.
 (1) Incluso sulfato de cobre, sulfato de hierro y azufres, detallando el porcentaje de los elementos fertilizantes o activos, por ejemplo: superfosfatos de cal 16 por 100, nitrato sódico 15 por 100, sulfato de, cobre 98 por 100, etc.
 (2) A las 0 horas del día 1.º del mes a que se refiere la declaración.
 (3) lo fabricado y lo recibido en almacén durante todo el mes.
 (4) Se totalizarán las salidas para almacenistas, mayoristas y minoristas (detallistas).
 (5) Sean agricultores individuales o entidades sindicales o profesionales (sindicatos, Delegaciones agrícolas de Falange, Cámaras agrícolas y similares).
 (6) Análogamente a (5).
 (7) Suma de (4), (5) y (6).
 (8) (2) más (3) menos (7).